



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No333

Radicado 2015-00386

EJECUTIVO

Demandante GLORIA ESPERANZA SALAMANCA

DEMANDADO WILBERTO HERNANDEZ

Terminación de proceso

En vista de que se ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación

Se RESUELVE

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO LEVANTAR Las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en auto de fecha 26 DE ABRIL DE 2019. PROCEDASE por el centro de servicios judiciales

TERCERO ARCHIVAR el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 450

Radicado 2017-00106

EJECUTIVO

Demandante GLORIA ESPERANZA SALAMANCA Y OTRO

Terminación de proceso

En vista de que se ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación

Se RESUELVE

DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

LEVANTAR Las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en auto de fecha 7 de diciembre de 2020. Líbrese oficio a la secretaria de educación departamental. PROCEDASE por el centro de servicios judiciales

ARCHIVAR el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No457**

**MONITORIO  
2018-00296**

AMPLIAR la medida cautelar a la suma de \$9.656.854.88, correspondiente a la liquidación actualizada del crédito – capital e intereses – para lo cual se libraré oficio dirigido al pagador de la secretaria de educación departamental a fin de que tome atenta nota de la ampliación de la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio civil 0439 de fecha 1 de abril de 2019, con relación al demandado OSCAR LOPEZ CALDERON

Por el centro de servicios se procederá a la autorización de la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de este proceso a nombre del demandado.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No455

Pertenencia

2019-0096

DEMANDANTE Wilson Giraldo Nañez

Demandando: Juan Manuel González

Para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia se señala la hora de las 8:00 a.m. del martes 4 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023):

**AUTO DE SUSTANCIACION No456**

Pertenencia

2019-00145

DEMANDANTE RUBIELA INES AGUDELO

Demandando: Juan Manuel González

Para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia se señala la hora de las 8:00 a.m. del martes 5 de julio del presente año.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No335*

2019-00354

Demandante Carmen rosa Martínez

Demandado: FABIAN ENRIQUE TOLOSA CRUZ

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de FABIAN ENRIQUE TOLOSA CRUZ, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de Carmen rosa Martínez*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, a traves de curador ad litem - quien contesta la demanda pero sin proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$800.000.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 449  
2020-00101

No es posible ordenar la entrega de los depósitos judiciales por cuanto no se encuentran en firme la liquidación del crédito.

Por lo tanto, la parte actora deberá allegar la liquidación actualizada del crédito y una vez se encuentre en firme se procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE  
El Juez

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No336*

2021-00127

Demandante: PEDRO ANTONIO NOVOA PEÑA

Demandado: DIDIER JOHAN URBANO GARCIA

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha 21 DEMAYO DE 2021 (INTERLOCUTORIO 422), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de DIDIER JOHAN URBANO GARCIA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de PEDRO ANTONIO NOVA PEÑA.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, a través de mensajes de datos al numero celular del demandado, quien deja vencer el termino de traslado sin contestar la demanda o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y*

el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.300.000.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No334*

2021-00285

Demandante LINDO DE JESUS CRDONA Y OTRO

Demandado JULIO CESAR FUENTES JAIMES Y BRAYAN NARED BASTIDAS BAUTISTA

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

*Con auto de fecha 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JULIO CESAR FUENTES JAIMES Y BRAYAN NARED BASTIDAS BAUTISTA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de LINDO DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 DEL cgp, - NOTIFICACION PERSONAL - quien no contestar la demanda ni propusieron excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

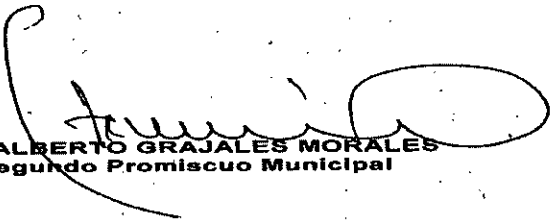
**RESUELVE:**

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No334

Radicado 2021-00287

EJECUTIVO

Demandante LINDO JESUS CARDONA

DEMANDADO OMAR ALBERTO MARMOLEJO

Terminación de proceso

En vista de que se ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Se RESUELVE

PRIMERO DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO LEVANTAR Las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en auto de fecha 21 de octubre de 2021 (interlocutorio 779)- PROCEDASE por el centro de servicios judiciales

TERCERO ARCHIVAR el expediente previa anotación

Cuarto: ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado OMAR ALBERTO MARMOLEJO.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No458  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-032  
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS BENITES SALAZAR.  
DEMANDADO: JORGE ELIECER GONZALEZ ZAFRA, C.C.  
86.055.740**

Se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de Sustanciación No 423 del 26 de mayo de 2023.

Lo anterior de conformidad con el artículo 319 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal.**